**PROYECTO DE LEY NO. “POR LA CUAL SE MODIFICA EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”**

Bogotá, 05 de diciembre de 2018

Doctor:

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

**REF:** Proyecto de Ley – “POR LA CUAL SE MODIFICA EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”

**Respetado señor(a):**

De conformidad con lo contemplado en el artículo 150 de la Constitución Política, y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la H. Cámara de Representantes del Congreso de la República el presente proyecto de ley, mediante el cual se pretende mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución; ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

**ARTICULADO DEL PROYECTO**

**PROYECTO DE LEY NO. “POR LA CUAL SE MODIFICA EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

ARTÍCULO 2º.- Definición y Ámbito de Aplicación. El Contrato de Prestación de servicios es una modalidad de vinculación contractual de naturaleza civil y administrativa que posee elementos propios de una relación laboral especial, autónoma e independiente caracterizadas por los especiales conocimientos técnicos, científicos, profesionales o de apoyo a la gestión del contratista. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto contratado y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas o privadas contratantes.

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas o privadas por medio de contratos de prestación de servicios, sean estos de naturaleza civil o administrativa.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. El ingreso base de cotización es el ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones al sistema de seguridad social en Colombia. Asalariados e independientes deben realizar los pagos que correspondan a la seguridad social, y esos pagos se realizan sobre la base de cotización que la ley ha determinado.

ARTÍCULO 4º.- Ingreso Base de Cotización. Las personas que desarrollen contratos de prestación de servicios como afiliados obligatorios al sistema de seguridad social tendrán un ingreso base de cotización según sus ingresos:

1. Del 40 % del ingreso mensual cuando el mismo no exceda del valor de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. Del 45 % del ingreso mensual cuando el mismo sea superior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente e inferior al valor de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Del 50 % del ingreso mensual cuando el mismo sea superior al valor de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Los contratistas que desarrollen simultáneamente varios contratos cancelarán solo el de mayor valor al sistema de salud por un ingreso base dentro de alguno de los rangos donde se ubique el valor del contrato.

ARTÍCULO 5º.- De la Cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Atendiendo a la duración del contrato de prestación de servicios que se pretenda desarrollar la cotización se desarrollará así:

1. Contratos de vigencia indeterminada o superiores a seis meses: el contratista deberá́́ afiliarse o pertenecer al régimen contributivo.
2. Contratos de vigencia inferior a seis meses y cuyo monto mensual sea inferior a 4 SMLMV, el contratista podrá́́ permanecer en el régimen subsidiado en el que se encuentre, y sus aportes se destinarán al FOSYGA.

En caso de que se encuentre afiliado al régimen contributivo sus aportes irán a la entidad a la que se haya afiliado.

ARTÍCULO 6º.- Sistema General de Pensiones. Deberá́́ realizarse la cotización pensional a la entidad que se encuentre afiliado o se afilie el contratista.

ARTÍCULO 7º.- Novedad por Terminación del Contrato. En el caso de los contratistas, las EPS presumirán que el no pago de la cotización se debe a la terminación del contrato.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante la Ley 1753 de 2015, se estableció en el artículo 135, la obligación que tienen los trabajadores independientes de hacer cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social mes vencido. Así mismo, en el inciso tercero del mencionado artículo, se consagró la obligación de los contratantes de retener y realizar los aportes al sistema de seguridad social, de aquellos trabajadores independientes que presten servicios personales relacionados con las funciones propias de la entidad contratante. Esta estipulación finalmente fue reglamentada el pasado 23 de julio del año en curso, a través del Decreto 1273 de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 los trabajadores independientes que perciban ingresos iguales o superiores a un salario mínimo mensual deben cotizar al sistema sobre un índice base de cotización –IBC– mínimo del 40 % sobre el total de sus ingresos, y están obligados a pagar el total de los porcentajes de salud (12.5 %), pensiones (16 %) y riesgos laborales (según el nivel de riesgo).

Ahora bien, el decreto 1273 de 2018 deja claro que, En ningún caso, el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente. Además, este decreto no reglamenta en detalle el ingreso base de cotización y se limita a mencionar el 40% que ya señala la ley 1753 de 2015.

Así las cosas, quienes reciban un poco más de un salario mínimo, técnicamente se les estaría afectando su mínimo vital.

Los únicos beneficiados con señalar el 40% de IBC son aquellos quienes ganan más de $1.953.106, pues ellos, al aplicar ese porcentaje se le equipara a alguien que gana un salario mínimo. ($1.953.106 x 40% = $781.242)

Entre tanto los que ganan entre $781.242 y $1.953.105 son los afectados con las normas, pues entre más cerca esté al salario mínimo, mayor proporción del ingreso que deberá destinar a pagar los aportes a la seguridad social.

Además, aquellos trabajadores que devengan menos de un salario mínimo, como en el caso de los trabajadores de medio tiempo o los empleados del servicio doméstico, o de aquellos que trabajan por días, deben hacer aportes como si devengaran un salario mínimo.

Por otra parte, el ingreso base de liquidación puede ser depurado, es decir, se le pueden restar los costos asociados con la actividad siempre que cumplan con los requisitos del artículo 107 del estatuto tributario. Pero la deducción de costos y expensas necesarias aplica exclusivamente para trabajadores independientes que no tengan un contrato de servicios, es decir, es para aquellos trabajadores independientes que desarrollan una actividad en la que por su naturaleza se requiere de insumos para ser desarrollada, o que requiera subcontratar, caso de comerciantes independientes, arquitectos, o cualquier otra persona que requiera de materiales o de personal para poder ejercer su actividad.

En el caso de los trabajadores independientes vinculados con un típico contrato de servicios, donde no se requiere de insumos, como por ejemplo el contador público que presta una asesoría tributaria o el abogado que es contratado para brindar asesoría laboral a la empresa, no puede descontar ningún valor de su ingreso para determinar la base de cotización.

En todo caso el ingreso base de cotización será el 40% del ingreso mensual o sin posibilidad de depuración alguna.

Todo lo anterior genera preocupación por que esta situación afecta a los independientes más vulnerables (con un salario mínimo) y que puede reducir las posibilidades de avanzar en el control de la evasión.

Por lo tanto, el tema es abordado en este proyecto de ley, puesto que se dictó una medida para aligerar la carga de los independientes, al establecer que las personas que trabajan por cuenta propia e independientes con contratos distintos a los de prestación de servicios debían cotizar sobre el 40 por ciento del valor mensualizado.

Liberar al independiente de ese otro 60 por ciento que tenía encima se hizo buscando un equilibrio entre un empleado vinculado por contrato laboral de prestación de servicio y uno dependiente.

El empleado con contrato laboral formal, que devenga un salario mínimo, aporta 4 puntos para salud y 4 para pensión, porque el resto lo paga el empleador, salvo algunas excepciones.

Entre tanto, una persona independiente, con o sin ningún tipo de contrato, tendría que pagar 28,5 por ciento de su ingreso para cubrir su seguridad social: 12,5 puntos por salud y 16 para su pensión.

Esto hace que el rango más bajo de ingresos de los independientes obligados no pueda disfrutar del alivio que se dio para que la carga fuera similar a la de un trabajador dependiente en su mismo nivel de ingresos.

Por todo ello, en el caso de los independientes sin contrato, es aún más difícil lograr que se formalicen en términos de seguridad social.

“Con un salario mínimo, es difícil lograr que estas personas coticen casi un 30 por ciento de su ingreso a salud y pensión”. Más preocupante aún es el hecho de que “las personas independientes obligadas que ganan entre 1 y 2 salarios mínimos son casi el 70 por ciento”, según las cuentas de la UGPP, rango en el que hay necesidad de controlar la evasión en seguridad social.

Así, un trabajador normal formalizado, con asignación salarial de un mínimo, recibe prestaciones por primas legales y cesantías, para hablar de lo básico, mientras que el independiente, no.

“El independiente tiene un neto de 781.242 pesos; cuando le quitan el 28,5 por ciento le quedan disponibles 558.838 pesos. El dependiente se gana la misma suma por salario mensual, pero en remuneración anual, con cesantías y primas legales, les queda una suma cercana a los 12 millones de pesos, es decir, en promedio, 937.660 pesos. Si se le resta lo que tiene que aportar por seguridad social le queda un disponible de 750.000 pesos al mes”.

Desde la perspectiva de la UGPP, lo que mira esta entidad es el cumplimiento de la legislación, de manera que se logren mejores resultados en la lucha contra la evasión. Esto, sumado a la función de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, de lograr que el aseguramiento se produzca, los ubica en una encrucijada que debe ser resuelta prontamente, de cara a la meta de seguir reduciendo la evasión en la seguridad social que, en monto, pasó de 15,6 billones en 2012 a 5,4 billones en 2017.



# II.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA LEGISLATIVO A RESOLVER

Con el propósito de identificar los aspectos a absolver en la presente INICIATIVA LEGISLATIVA para frente a ellos desarrollar la argumentación que justifique la aprobación de este proyecto de ley**,** se considera pertinente abordar desde los planteamientos realizados el siguiente problema.

¿Qué fórmula aplicar que permita a los a los independientes más vulnerables (con un salario mínimo) disfrutar del beneficio estableció en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y cómo los atraemos al sistema para que tengan seguridad social y en especial pensión?

# III.- CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA.

La Constitución Política en sus artículos establece:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de

la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

# IV.- ANTECEDENTES LEGALES DE LA INICIATIVA

Los antecedentes que se tienen frente a la presente iniciativa son:

• LEY 100 DE 1993:

ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

* 1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales

ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

(…)

PARAGRAFO. 1º-Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003 En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios se acumularán para todos los efectos de esta ley.

* DECRETO 806 DE 1998

Artículo 65. Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

(…)

Parágrafo. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos.

* DECRETO 1406 DE 1999

Artículo 29. Aportes íntegros al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus aportes al SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

En todo caso, el Ingreso Base de Cotización no podrá exceder de veinte

(20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

• LA LEY 1122 DE 2007

ARTÍCULO 18. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

PARÁGRAFO. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

• LEY 1393 DE 2010

ARTÍCULO 26. La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá adoptar mecanismos de retención para el cumplimiento de estas obligaciones, así como de devolución de saldos a favor.

* DECRETO 1070 DE 2013

ARTÍCULO 3. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.

• LEY 1753 DE 2015

ARTÍCULO 98. PROTECCIÓN SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON INGRESOS INFERIORES AL SALARIO MÍNIMO.

El Gobierno nacional diseñará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de trabajadores independientes con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente al Sistema General de Seguridad Social Integral. En materia de salud, el trabajador podrá afiliarse o permanecer en el régimen subsidiado, siempre y cuando cumpla las condiciones para pertenecer a este. Si desea acceder a prestaciones económicas del régimen contributivo, podrá cotizar de acuerdo con su capacidad de pago, caso en el cual se le reconocerán dichas prestaciones en proporción a su aporte. Para la protección a la vejez, accederá a los beneficios económicos periódicos y para riesgos de incapacidad y muerte a un esquema de microseguros, velando en todos los casos por el equilibrio financiero del sistema.

ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS

INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

En caso de que el ingreso base de cotización así obtenido resulte inferior al determinado por el sistema de presunción de ingresos que determine el Gobierno Nacional, se aplicará este último según la metodología que para tal fin se establezca y tendrá fiscalización preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). No obstante, el afiliado podrá pagar un menor valor al determinado por dicha presunción siempre y cuando cuente con los documentos que soportan la deducción de expensas, los cuales serán requeridos en los procesos de fiscalización preferente que adelante la UGPP.

En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable. Lo anterior en concordancia con el artículo 5o de la Ley 797 de 2003.

* DECRETO 1273 DEL 23 DE JULIO DE 2018

ARTICULO 2. Adiciónese el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

# "TÍTULO 7

**RETENCIÓN Y GIRO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**

**Artículo. 3.2.7.1 Ingreso Base de Cotización (lBC) del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales**. El ingreso base de cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando a ello haya lugar. En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salaría mínimo mensual legal vigente. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicIos personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (lBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.

# V.- CONTRATO LABORAL VS. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Un trabajador independiente necesita ganar 60% más que un asalariado para tener el mismo nivel de ingresos. Analicemos las diferencias entre ambos contratos:

Una persona con contrato laboral, cuando no se ha pactado salario integral, recibe 12 sueldos al año, prima, cesantía, 12% de intereses sobre las cesantías, 15 días de vacaciones al año, pensión, EPS, riesgos profesionales y caja de compensación familiar.

Por prestación de servicios, la persona recibe únicamente el monto pactado, al que debe descontarle el 11% de retención en la fuente, sin importar cuál sea el

valor del contrato. Se acaban las vacaciones remuneradas y esté será el encargado de pagarse su salud y hacer su plan para pensionarse.

Así que, un trabajador independiente, necesita ganar más dinero para poder tener el mismo ingreso neto que si estuviera contratado como asalariado.

# VI.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS: ¿QUÉ DESCUENTOS APLICAN?

Para este tipos de contratos la empresa únicamente paga el valor acordado por el servicio. No paga ni licencias de maternidad, ni incapacidades, ni primas, ni cesantías, ni pensiones, ni parafiscales, ni salud, ni vacaciones. Además, el contrato de servicios al no estar regulado por el código del trabajo no está sometido al salario mínimo, motivo por el que puede hacerse por el monto que se desee.

Al contratista le hacen una retención por honorarios que es del 10% para las personas no declarantes y del 11% paras las declarantes y le descuentan un 1% adicional para el impuesto de Industria y Comercio Agregado (ICA).

Los trabajadores independientes también deben pagar su totalidad pensión y salud. Por pensión debe pagar el 16% sobre el 40% del valor bruto facturado (es decir el 6,4% sobre el valor total del contrato sin descontar la retención) y por salud, el 12,5% sobre el 40%, (esto es, el 5% sobre el total del contrato).

En este tipo de vinculación, las personas no tienen que cumplir un horario y por lo tanto, puede administrar su tiempo como desee y tener tantos contratos como su capacidad y su tiempo lo permitan.

# VII.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

Esta iniciativa se estructura con 8 artículos en el siguiente orden: ARTÍCULO 1º.- **Objeto.**

ARTÍCULO 2º.- **Definición y Ámbito de aplicación.**

ARTÍCULO 3º.- **Definiciones**.

ARTÍCULO 4º.- **Ingreso Base de Cotización.**

# ARTÍCULO 5º.- De La Cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 6.- **Sistema General de Pensiones.** ARTÍCULO 7º.- **Novedad por Terminación del Contrato.** ARTÍCULO 8º. **Vigencia.**

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa que contribuirá a mejorar las condiciones de las personas que se dedican a desarrollar contratos de prestación de servicios haciendo más justo y claro el sistema de contribución, ayudar a los contratantes a evitar responsabilidades fiscales, y al Estado la evasión a la seguridad social.

De los honorables Congresistas,

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

Representante a la Cámara Departamento del Huila